

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Ampliación Ruta 199-CH, Sector Pucón – Cr. Ruta S-905, Región de La Araucanía”.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución RA N°119046/207/2021, de fecha 30 de junio de 2021, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que dispone funciones de la Directora Regional del SEA, Región de La Araucanía, designándose a doña Andrea Flies Lara y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. El Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas”*.
5. El Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
7. La solicitud de pertinencia ID 2021-26772 de fecha 16 de diciembre de 2021, presentada por el Sr. Carlos Rodolfo Guzmán Jara, en representación del Ministerio de Obras Públicas, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Ampliación Ruta 199-CH, Sector Pucón – Cr. Ruta S-905, Región de La Araucanía”.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, el Sr. Carlos Rodolfo Guzmán Jara, en representación del Ministerio de Obras Públicas, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del Proyecto “Ampliación Ruta 199-CH, Sector Pucón – Cr. Ruta S-905, Región de La Araucanía”.

2. Que, en relación con el proyecto se señala lo siguiente:

2.1. El proyecto se desarrolla en la comuna de Pucón, ubicado en la provincia de Cautín, en la Región de la Araucanía y consiste en la ampliación de un camino bidireccional (situación actual) a una doble calzada de la ruta 199-CH, el cual se inicia en el Dm 81.000 con dirección hacia Caburgua, a unos 100 m antes de llegar a la “Rotonda Matus” y finaliza en el Dm 87.000, posterior al cruce de las rutas: S-905 (hacia Lago Caburgua) con la 199-CH. La extensión total es de aproximadamente 6,0 Km y se estima un periodo de construcción de 18 meses. A continuación, en la Tabla 1 y Figura 1se presentan los puntos de inicio y término del camino.

Tabla 1 Coordenadas Emplazamiento Área de Proyecto

Coordenadas del emplazamiento del Proyecto	
Huso 19 Sur	
Actividad	Coordenadas en UTM
Construcción del Camino	
Inicio del camino	245.622,81E 5.647.389,79N
Fin del camino	251.129,33E 5.646.288,20N



Figura 1 Localización del proyecto

2.2. Para la situación proyectada (6 kilómetros), considera una velocidad de proyecto de 50Km/h, tanto para el tramo urbano como interurbano. Se proyectan dos tipos de anchos de mediana en función a su tramificación, para el sector urbano la mediana es de 2.0m, y para el sector interurbano es de 3.0m. No se proyecta modificaciones en el diseño geométrico para la rotonda Matus, y en el sector de la intersección con la ruta S-905 se proyectará una rotonda a nivel con radio exterior de 42, con tres pistas de 4.0m cada una. Se proyecta una ciclo vía bidireccional de 2.4 m de ancho por el costado izquierdo y aceras de 2.0 m por ambos lados de la doble calzada.

2.3. El proyecto considera distintos tipos de perfiles, a saber, perfil tipo urbano, perfil tipo interurbano y perfil tipo interurbano sector aeródromo. Además, se considera mejoramiento en la rotonda Matus, retorno en la Ruta 199-CH, intersección Ruta S-921 y Ruta 199-CH con Ruta S-905. Adicionalmente se proyecta una pasarela frente al Colegio Pucón, iluminación y obras fluviales, dispositivos de seguridad vial, semaforización y paisajismo.

2.4. En relación con los puentes se considera reemplazo de los puentes existentes: Puente Río Claro (izquierdo y derecho) y Puente Río Turbio (izquierdo y derecho).

2.5. Que, el proyecto genera aproximadamente 5.500 kg/mes de residuos domésticos provenientes de los 250 trabajadores y se generarán residuos industriales peligrosos y no peligrosos, además de residuos líquidos provenientes de lavado de ruedas de los camiones y canoas de camiones mixer.

2.6. El proyecto considera una superficie de 120.000 m² (largo total 6.000m por un ancho promedio de 20 m) equivalente a 12 ha y considera una superficie de afectación de vegetación, según se indica en la siguiente Tabla.

Tabla 2 Sectores afectación vegetación en Ruta 199CH

Superficie Afectada	Tipo de Formación	Localización (Dm)	Lado Proyecto (Inicio-Fin)
1,0 Há	Bosque Nativo	86.600	Izquierdo
2,0 Há	Plantación de Pino	86.600 – 87.100	Derecho/Izquierdo
1,0 Há	Plantación de Pino	85.400 – 85.800	Derecho
3,0 Há	Plantación de Pino	83.500 – 84.600	Derecho

2.7. El proyecto de encuentra dentro del Polígono definido para la ZOIT Lacustre.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación Ruta 199-CH, Sector Pucón – Cr. Ruta S-905, Región de La Araucanía” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. El literal p) referido a “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación se debe tener presente el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012 que indica que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, se debe tener en cuenta lo siguiente en relación a la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

6.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

6.2. De acuerdo al Artículo 13 de la Ley 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.*

6.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

6.4. Que posteriormente, el Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”

“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, teniendo presente que el proyecto en consulta no cuenta con una RCA y de acuerdo a ello el análisis se realizó bajo los términos definidos en el artículo 2 letras g.1. y g.2. del RSEIA, es posible concluir que el proyecto *“Ampliación Ruta 199-CH, Sector Pucón – Cr. Ruta S-905, Región de La Araucanía”* constituye un cambio de consideración debido a los siguientes fundamentos:

7.1. Si bien el proyecto corresponde a una obra de ampliación de camino bidireccional (situación actual) a una doble calzada de la ruta 199-CH, es necesario señalar que con fecha 7 de junio de

2017 fue publicada la Declaratoria de Zona ZOIT Lacustre la cual establece como ya fuese señalado previamente en esta resolución, lo siguiente: *“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales”*. En este sentido, es importante tener en cuenta que el tramo completo del proyecto se encuentra dentro de los límites definidos por la ZOIT (Dm 81.000 con dirección hacia Caburgua, a unos 100 m antes de llegar a la “Rotonda Matus” y finaliza en el Dm 87.000), asimismo, y dada la intervención asociada al proyecto en términos de magnitud y duración, reporta beneficios realizar la evaluación ambiental, atendido a los impactos ambientales que el proyecto es susceptible de provocar.

7.2. Que las obras, partes y acciones consideradas en el proyecto, a saber: perfil tipo urbano, perfil tipo interurbano, perfil tipo interurbano sector aeródromo, mejoramiento en la rotonda Matus, retorno en la Ruta 199-CH, Intersección Ruta S-921, Intersección Ruta 199-CH con Ruta S-905, pasarela frente al Colegio Pucón, iluminación, obras fluviales, dispositivos de seguridad vial, semaforización, paisajismo, afectación de vegetación (según se indica en la tabla 2) y reemplazo del Puente Río Claro (izquierdo y derecho) y Puente Río Turbio (izquierdo y derecho), se desarrollarían en su totalidad dentro del polígono de la ZOIT Lacustre y generarán emisiones atmosféricas, acústicas, residuos líquidos, residuos no peligrosos, residuos peligrosos en sus distintas fases y aumento en los tiempos de desplazamiento en fase de construcción, lo cual es necesario evaluar ambientalmente. Adicionalmente, en relación con los recursos hídricos el reemplazo de los Puentes Río Claro y Río Turbio genera una intervención directa sobre objetos de protección definidos en la ZOIT Lacustre, por lo que sin duda la evaluación ambiental reporta beneficios, ya que previene la generación de impactos ambientales.

7.3. Que, en atención a las características informadas por el Proponente, el Proyecto reúne las características necesarias para satisfacer los presupuestos de la tipología establecida en literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA ya que, dada la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación a los objeto de protección definidas en la ZOIT, resultando relevante que el proyecto ingrese a evaluación ambiental, para prevenir la generación de impactos ambientales adversos.

Por consiguiente, el Proyecto consultado constituye un cambio de consideración que se debe someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1. y g.2 en relación con el artículo 3 literal p del RSEIA.

8. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, los criterios dispuestos en las letras g.3 y g.4 del del artículo 2 del RSEIA, *“sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable”*, circunstancias que no ocurre en este proyecto.

9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.

10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto **“Ampliación Ruta 199-CH, Sector Pucón – Cr. Ruta S-905, Región de La Araucanía”** presentado por el Sr. Carlos Rodolfo Guzmán Jara, en representación del Ministerio de Obras Públicas, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que, analizadas las modificaciones bajo los términos de la presente Resolución, son cambios de consideración desde el punto de vista ambiental y que deben ser evaluadas ambientalmente.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

IBB/DRL/dus

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Distribución:

- Sr. Carlos Rodolfo Guzmán Jara (mauricio.lavin@mop.gov.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA